

“En América Latina, el poder es un cíclope. Tiene un sólo ojo: ve lo que le conviene, es ciego para todo lo demás. Contempla en éxtasis la globalización de dinero, pero no puede ni ver la globalización de los derechos humanos”.  
Eduardo Galeano

## **JORNADA CONTRA LA IMPUNIDAD**

TEMA:

### **PACTOS DE IMPUNIDAD**

En oportunidades anteriores me he referido al concepto de impunidad y sus instrumentos.

Hoy estamos convocados para referirnos sobre los Pactos de impunidad y las reflexiones que ellos nos provocan.

En mi caso busco realizar un aporte a través de analizar el concepto de derechos humanos como limitante a la soberanía, el concepto de impunidad, los pactos de impunidad en América Latina para terminar analizando los nuevos caminos de la impunidad en nuestro país.

## **I – LOS DERECHOS HUMANOS COMO LIMITANTE AL PRINCIPIO DE SOBERANIA.**

Siguiendo a Raúl Zaffaroni podríamos decir que, para interpretar en toda su dimensión el art. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debemos ubicarnos en aquellos tiempos de posguerra cuando la ONU decía, y cito:

***“Art. 1º) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”***

En este milenio posmoderno entender la dimensión de ese concepto, tan obvio hoy para nosotros, requiere que recordamos que se adoptaba luego que el mundo conociera el horror de dos guerras.

Decir en 1948 que todos los seres humanos nacemos libres e iguales era una respuesta a los principios darwinianos y fundamentalmente spencerianos que en aquellos tiempos sostenían la superioridad de razas.

Por ello, en el reconocimiento que el mundo hacia de los derechos humanos significaba la construcción de un nuevo paradigma. El paradigma de la igualdad frente a la discriminación.

Desde la construcción de este nuevo paradigma es que arribamos al desarrollo posterior de los derechos humanos, primero en su diversidad, luego en su integridad y hoy, podemos afirmar en su universalidad, no solo en el reconocimiento sino, fundamentalmente, en su punición.

La base de la construcción actual del concepto de derechos humanos como llega a nuestros días surge en el mandato que el conjunto de las naciones del mundo le dan, primero a la Sociedad de las Naciones y luego a las Naciones Unidas para que, más allá de cualquier régimen imperante, reconozcan un conjunto de derechos que los Estados estarán obligados a respetar y a garantizar.

Por eso es que los derechos humanos surgen como una delegación de soberanía de los Estados, es una auto limitación que se imponen a partir de la creación de las Naciones Unidas.

## **II – CONCEPTO DE IMPUNIDAD.**

En las Conclusiones del Seminario Internacional sobre **“IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRATICOS”**, realizado en Chile del 13 al 16 de diciembre de 1996, en su declaración final conocida como Declaración de Santiago dice y cito:

***“La impunidad es, en lo inmediato, la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto... Es la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia”*** fin de la cita.

Si analizamos los elementos que esta definición brinda tenemos:

- a) renuncia a la sanción penal: puede ser de cualquiera de las formas a las que nos referimos anteriormente pero todas denotan que por propia voluntad o impuesto por la fuerza se renuncia a la sanción penal a los violadores
- b) institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia, esto es denegatoria de justicia, es violatorio de todos los pactos internacionales y de prácticamente de todas las constituciones y legislaciones de nuestros países y
- c) que sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto.

El prestigioso jurista francés Lois Joinet en su ***“Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos”*** que presentara a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998 intenta la siguiente definición, y cito:

***“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”***. Fin de la cita

Como rápidamente aquí podemos ver uno de los elementos que refiere es:

- a) que la inexistencia de responsabilidad penal puede ser de hecho o de derecho,

- b) que de esta forma escapan a toda investigación tendiente a la condena penal o aún a la condena civil de indemnización del daño causado a sus víctimas,
- c) por último que así escapan a toda responsabilidad no solo penal, sino también civil, administrativa o disciplinaria.

Para terminar este capítulo de mi intervención en el que he intentado una aproximación a la definición de impunidad y fundamentalmente a los elementos que la componen es que quiero volver a traer a Joinet, esta vez en el **Epílogo** del Informe que he citado que me parece muy adecuado, y cito:

***“Desde el origen de la humanidad hasta la época contemporánea, la historia de la impunidad es la historia de un perpetuo conflicto y de una extraña paradoja: un conflicto que opone al oprimido al opresor, la sociedad civil al Estado, la conciencia humana a la barbarie; una paradoja del oprimido que, liberado de sus cadenas, asume a su vez la responsabilidad del Estado y se encuentra atrapado en el engranaje de la reconciliación nacional que va a relativizar su compromiso inicial de luchar contra la impunidad”.*** Fin de la cita

### **III – LOS PACTOS DE IMPUNIDAD.**

Para ingresar en este punto, no puedo dejar de señalar que la impunidad es uno de los elementos sobre los que se asegura la construcción de una sociedad hegemónica, de pensamiento único, con una alta concentración de la riqueza como la vigente.

Es usual referir que en la Argentina la impunidad está construida sobre las leyes de punto final, obediencia debida e indultos. Lo que es cierto.

Pero por otros caminos, con sustento legal, acuerdo político o la fuerza, la impunidad se fue asentando en toda América.

Veán sino, el caso de Uruguay, que más allá del pacto del Club Naval instrumentado durante la dictadura. Con el advenimiento de la democracia los sectores progresistas lograron un plebiscito para imponerle al Estado la obligación de investigar las causas de violaciones a los derechos humanos y castigar a los culpables.

La mayoría del pueblo votó negativamente y la impunidad se estableció, pregunto *¿por voluntad popular?*

Lo cierto es que hoy, los organismos de derechos humanos uruguayos e internacionales están luchando para que el Gobierno cumpla con el art. 4º de aquella ley que le reconocía a las víctimas y sus familiares el derecho a la verdad.

El caso Pinochet ha mostrado al mundo los inconvenientes de la actual gestión para garantizar la *governabilidad*.

Una pequeña digresión:

La causa Pinochet salda el debate a favor del reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el principio de territorialidad en el derecho penal positivo.

Es por ello que, aunque condenable éticamente, no es trascendente, desde el punto de vista estrictamente jurídico que Pinochet haya sido dejado en libertad *por razones humanitarias*.

Ya que los Lores reconocieron que, a partir de la ratificación de la Convención contra la tortura, Inglaterra -y por ende todos los Estados partes de la Convención contra la Tortura- tiene, con esos criminales, dos caminos: o lo procesa o lo extradita a España para que lo juzgue. El tercer camino –el de la impunidad justificada legalmente- queda así definitivamente clausurada.

Qué podemos decir de Bolivia, que el dictador de ayer fue Presidente Constitucional de esta etapa democrática.

Y de Brasil que nunca investigó los crímenes cometidos en el '64.

O de Paraguay donde nunca se investigaron los crímenes de Strossner.

Si miramos hacia el norte de América del Sur y Centro América, allí tenemos a Colombia sumergida en una guerra que la desangra, y un diálogo por la paz por la que clama todo el mundo y que el Gobierno es impotente para llevar adelante. Mientras ello ocurre Estados Unidos dice querer apoyar pero lo hacen con el plan Colombia, con la soberbia de la fuerza que le da su poderío militar. Advertimos sobre el peligro de la regionalización del conflicto.

El otro camino es el de Guatemala, sellada la paz, con la presencia y la participación de Naciones Unidas, una paz que garantiza la impunidad a los responsables políticos e ideológicos de las masacres históricas cometidos contra los indígenas y campesinos guatemaltecos.

Es por ello que, leyes, decretos de indultos, plebiscitos, la fuerza o acuerdos de paz, todas son formas que llevan a un sólo final: LA IMPUNIDAD.

#### **IV – LOS NUEVOS CAMINOS DE LA IMPUNIDAD EN LA ARGENTINA.**

Intentaré en este capítulo, describir los nuevos caminos de la impunidad en nuestro país, para ello he de relatar cual ha sido la respuesta del Estado Argentino a través de sus distintos Gobiernos para que una vez dictadas las leyes y los decretos, cerrar los caminos de la justicia internacional.

Fue con el juicio de Italia que en febrero de 1994 el Gobierno del entonces presidente Menem hizo lugar a una rogatoria diplomática y autorizó que concurrieran el Fiscal Antonio Marini y el Juez Capielo, en ese entonces a cargo de la causa para tomar declaración a los testigos domiciliados en Argentina.

El trámite se haría por ante el Juzgado Federal del Dr. Literas. El mismo día que ambos funcionarios judiciales concurrían a la sede de su juzgado el Dr. Literas se declaró sorpresivamente incompetente.

Por Decreto 111/99 el Gobierno del Dr. Menem prohibió la cooperación internacional en material penal en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Vale la pena aclarar que en ese caso como luego en los casos de los juicios tramitados en España y Alemania, los testigos legalizaron sus declaraciones ante el Consulado o Embajada de sus países en Argentina y así tuvieron validez probatoria en los respectivos juicios.

La durísima crítica formulada por los juristas en general y los organismos de derechos humanos en particular provocó que durante el proceso electoral de 1999 el entonces candidato Dr de la Rúa se comprometiera enviar a la justicia todos las rogatorias diplomáticas para que se resuelvan en el marco del respeto a la ley y a los convenios internacionales.

Sin embargo no fue así. Apenas asumió el Gobierno con una burda maniobra jurídica rechazó un pedido de detención.

Frente al pedido de detención de 48 militares formulada por el Juez Español Baltasar Garzón, el Juez Literas a través de la Cancillería Argentina le pidió ampliación de la información **sobre militares argentinos, la mayoría de ellos responsables directos**

**de la dictadura, sobradamente conocidos y es obvio que la totalidad de esa información obra en la Argentina.**

Cuando Garzón cumplió con el requerimiento y remitió abundante material complementario, con el argumento pueril que había sido demorado el envío y por ende denotaba que había cesado el interés y las razones de urgencia invocadas por el Juez Español en el marco del convenio de cooperación jurídica argentino-español, la Cancillería Argentina le devolvió el pedido sin enviárselo al Juez Literas **y se le indicó que agotada esa vía debía pedir directamente la extradición.**

La estrategia de Literas y de la Cancillería Argentina fue sacarlo a Garzón del marco del convenio bilateral de cooperación y llevarlo al pedido de extradición que transitaría por otros carriles y de índole mucho más políticas.

Pero Garzón insistió con el pedido de detención y volvió a enviar esta vez toda la documentación.

Finalmente el 5 de diciembre de 2001 el entonces Presidente de la Rúa dictó el Decreto 1581/2001 con el argumento de reglamentar la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en materia penal y la pretensión de establecer la doctrina que se aplica en los pedidos de asistencia judicial o extradición formulados por tribunales extranjeros.

El criterio y modo de resolución del cuestionado decreto, repite el criterio adoptado por el gobierno menemista a todas luces ilegal.

Como lo expresa en su artículo segundo el objetivo real del Decreto es ***rechazar los pedidos de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional***, para tal fin intenta con el mismo establecer

que ***se aplicara la doctrina expuesta en los considerandos del presente decreto*** (art. 1) .

Vale la pena recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Resolución 28/92 que las leyes conocidas como de punto final, de obediencia debida y los indultos, son violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos, en igual sentido se expreso el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su resolución 55/94 con referencia a la violación al Pacto.

Ello sin olvidar que la Convención contra la tortura, de la que la Argentina también es parte, establece la responsabilidad de los Estados de juzgar o extraditar a los responsables mediatos e inmediatos de tortura como crimen de lesa humanidad (conf. Doctrina Pinochet establecida por el fallo de los Lores).

Es por eso que debe rechazarse el argumento de los considerandos del Decreto en el que se pretende que la Argentina respeta los derechos humanos porque ha ratificado el Estatuto de Roma que establece el Tribunal Penal Internacional.

Si Argentina los respetara tendría que otorgar las extradiciones y brindar la cooperación judicial que se le requiere en lugar de buscar excusas por la vía de un Decreto contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

Tampoco es cierto el argumento establecido en sus fundamentos en el sentido que corresponde rechazar los pedidos de extradición por aplicación del principio del *non bis in idem* fundado en que todos los crímenes de la dictadura militar fueron juzgados en la causa 13 en el que se juzgo a las tres primeras juntas militares.

Lo cierto es que el fiscal Dr. Julio Strassera acusó por aproximadamente 800 casos y los 9 procesados fueron condenados, según el viejo Código Penal de 1921, por crímenes comunes como torturas, tormentos, sometimiento a esclavitud, secuestro y secuestro seguido de muerte, no por crímenes de lesa humanidad.

Sólo puede aplicarse el principio del *non bis in ídem* a esos 800 que están en la causa 13 **pero no por el resto de los 30.000 desaparecidos por los que no fueron juzgados.**

Tampoco es sólido el argumento esgrimido de la necesidad de defender la soberanía del país. Solo encubre la voluntad política de garantizarles a los genocidas la impunidad, utilizando similar argumento al utilizado por Gran Bretaña al invocar *razones humanitarias* para no extraditar a Pinochet.

Los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión están por encima del principio absoluto de soberanía.

La competencia de los Tribunales extranjeros y del Tribunal Penal Internacional, son complementarios a los nacionales, por ello nuestros Estados tienen la posibilidad –y la obligación- de dar una respuesta adecuada a los crímenes de lesa humanidad ocurridas en el pasado reciente, derogar las leyes de impunidad y procesar a los responsables o hacer lugar al reclamo de los Tribunales extranjeros.

Que en su artículo 4 el Decreto establezca que en caso que las rogatorias internacionales aporten pruebas, estas deben remitirse al juez de la causa o al Juez en turno en forma de denuncia, es solo una provocación, **porque las pruebas en esos juicios son provistas por los mismos afectados, obran en el**

***país y no se pueden presentar sólo por aplicación de la legislación de impunidad.***

Los convenios de cooperación fueron redactados y firmados para ser cumplidos, no necesitan de Decretos que con el pretexto de reglamentarlos los violen.

Acordado en una reunión de la Comisión de Derechos Humanos con la Comisión Provincial de la Memoria, la Diputada Stolbizer, presentó un proyecto de ley derogando el referido Decreto, fue acompañada por legisladores de distintas bancadas, hasta la fecha no ha sido tratado en Comisiones.

A estas maniobras que aquí he descrito se le oponen tanto los juicios actualmente en trámite en nuestro país como en el exterior.

Intentan negarnos el horror que vivimos, establecer el olvido por decreto e imponernos la reconciliación sin castigo ni arrepentimiento.

Frente a ello sigamos el camino que nos señalan las Madres y levantemos con tozuda firmeza la convicción que el nuevo pensamiento alternativo al hoy hegemónico deberemos generarlo desde un compromiso ineludible con la justicia y con la paz.

A 26 años de aquellos tiempos del horror, aquí estamos, como siempre, con claroscuros, pero con los bríos renovados en ámbitos como estos con tantos jóvenes garantes de la continuidad del camino y la conservación de la memoria.

Para terminar, les traigo una poesía de Mario Benedetti que sobre el olvido y la impunidad nos dice:

Cuando la herida viene de muy lejos  
la sangre derramada no se seca

lleva en si misma una tristeza opaca  
y nunca se podrá lavar del todo.

La sangre derramada tiene historia  
de siervos que murieron bajo el sol  
lleva en si misma un corazón insomne  
que late a veces y otras veces no

La sangre derramada es un lenguaje  
que ya no se conforma con palabras  
lleva en si misma un apretón de adioses  
y una canción por todos olvidada.

MUCHAS GRACIAS

- **Bibliografía:**

Acuña, Carlos, Smulovitz, Catalina, Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional, en *Juicio, Castigos y memorias*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1995

Asís Roig, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Ed. Debate, Madrid, 1990

Bidart Campos, German. La persecución penal universal de los delitos de lesa humanidad. Revista jurídica La Ley 23/08/00

Calloni, Stella, *Los años del lobo: Operación Cóndor*, Buenos Aires, Continente, 1998

Cauduro, Gabriela, *El estado neoliberal y los derechos económicos, sociales y culturales*, mimeo, 1997

Chomsky, Noam, *Noam Chomsky habla de América Latina*, Editorial 21, México, 1998

Chomsky, Noam; Dietrich, Heinz, *La sociedad global. Educación, mercado y democracia*, Liberarte, CBC-UBA, Buenos Aires, 1997

Comblin, Joseph, *La Doctrina de la seguridad nacional* (cap.1), El poder militar en América Latina, Ed. Sígueme, Salamanca, 1978

Dietrich, Heinz, y otros, *Fin del capitalismo global. El nuevo proyecto Histórico*. Editorial 21, México, 1998

González Bombal, María Inés, Sonderéguer, María, Derechos Humanos y Democracia, en Jelín, E. Comp., *Movimientos sociales y democracia emergente*, CEAL, Buenos Aires, 1987

Mass, Fernando, *De Nüremberg a Madrid*, Ed. Grijalbo. 1999

Mignone, Emilio, *Derechos Humanos y sociedad. El caso argentino*, Ediciones del Pensamiento Nacional-CELS, Buenos Aires, 1991

Pérez Esquivel, Adolfo, *Los derechos humanos en la perspectiva de construcción de un nuevo orden democrático*, SERPAJ, Buenos Aires, 1981

Ravenna; Horacio,

- 1) *Aporte de las ONGs en la protección de los derechos humanos*, en Lineamientos de políticas para la protección de los derechos humanos y el rol del Estado y la sociedad civil, A.C.N.U.R-Ministerio de Justicia del Paraguay, Asunción, 1998
- 2) *Neoliberalismo y mafias de Estado*, mimeo, 1997
- 3) *Justicia Militar, Juez Natural o Fuero Especial*, ed. IIDH, 1985
- 4) *Desaparición: Memoria Arte y Política*, revista Generación, 2001.
- 5) *Un nuevo Rumbo en la Justicia Argentina*, Semana del Detenido Desaparecido, mimeo, ATE, 2000

Salama, Pierre y Jacques Vellier, *Neoliberalismos, pobrezas y desigualdades en el Tercer Mundo*, Miño y Avila, Buenos Aires, 1996

Sonderéguer, María, *Aparición con vida: el movimiento de derechos humanos en Argentina*, En Jelin, E., comp., *Los nuevos movimientos sociales*, CEAL, Buenos Aires, 1985

Villalpando, Waldo. De los Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional. Ed. Perrots. 1999

Zuppi, Alberto. El Derecho imperativo en el nuevo orden internacional. El Derecho, t. 147